

Comentario a la Sentencia coram Stankiewicz

26 de mayo de 2006

Alejandro Arellano Cedillo
AUDITOR DE LA ROTA ROMANA

1. LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL ESTADO DE VIDA, FUNDAMENTO DEL CAN. 1103

La sentencia coram Stankiewicz que ahora comentamos afronta magistralmente el capítulo de nulidad del miedo grave (can. 1103), con especial referencia al miedo reverencial, en el matrimonio. La naturaleza del matrimonio requiere que la libertad de la persona que va a contraer matrimonio se encuentre ausente de cualquier tipo de coacción.

La libertad de los cónyuges en su decisión de contraer matrimonio constituye uno de los principios fundamentales del sistema matrimonial canónico; se trata de un principio que ha estado siempre vigente en la legislación de la Iglesia. El derecho canónico, en efecto, ha tenido entre sus prioridades la protección de la libertad de los cónyuges: solamente a ellos les corresponde decidir acerca de su matrimonio¹.

El ilustre Ponente, en la sentencia examinada, parte de la tesis de que las limitaciones y los condicionamientos, de diversa naturaleza, insitos en la persona humana, pueden constituir un obstáculo a la hora de elegir libre y responsablemente el compromiso vocacional². Estas limitaciones procedentes, ya sea de la acción de estructura internas de la persona, de los instintos y de los impulsos, ya sea de factores externos, materiales y sociales, pueden condicionar la libertad de elección del estado personal de vida.

La sentencia comienza con una breve referencia a los Documentos conciliares, concretamente la Constitución dogmática *Gaudium et spes* al n. 52, donde claramente aparecen los límites de la autoridad de los padres: el ejercicio de la autoridad no puede transformarse en imposición.

1 Cf. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 28 de enero de 1991: AAS 83 (1991) 950, n. 5.

2 Cf. L. M. RULLA, *Antropologia della vocazione cristiana. I. Basi interdisciplinari* (Bologna 1997) 5.

La elección matrimonial corresponde únicamente a los cónyuges, éstos no pueden ser obligados ni a elegir el matrimonio ni a elegir la persona con quien casarse. Por otra parte, la defensa del principio de libertad en la elección conyugal no excluye el influjo que ejercen las circunstancias en la voluntad de los cónyuges al tomar una decisión; éste admite una relativa gradación: de sugerencias y normales consejos positivos en la decisión matrimonial, hasta intervenciones capaces de anular la libertad de elección³. En este sentido, es necesario valorar, caso por caso, la incidencia que han tenido estas interferencias en la autonomía de cada uno de los cónyuges⁴.

El abuso de autoridad presente en la jurisprudencia nos permite comprender mejor la razón última de la normativa contenida en el can. 1103: el *metus reverentialis*. Sin llegar a excluir otras razones posibles, la causa fundamental del efecto invalidante es la violación grave de la libertad de autodeterminación, anteponiendo a la voluntad del contrayente, la voluntad del otro que determina la celebración del pacto nupcial⁵. Ciertamente, la propia naturaleza del matrimonio requiere que la libertad esté ausente de cualquier constricción.

Para que se produzca el vicio de consentimiento *ex metu*, el sujeto pasivo de la violencia ha de conservar el pleno ejercicio de sus facultades superiores, de manera que, para no padecer el mal que le amenaza, elige el matrimonio, y lo elige con un acto de voluntad libre, es decir, con un acto de voluntad que no está intrínsecamente determinado en un único sentido⁶.

En el derecho de las Decretales encontramos elementos que consideran el respeto de la libertad conyugal y la necesidad del consentimiento, cuestiones esenciales del derecho matrimonial canónico⁷. El Ponente, remitiéndose al pensamiento canonístico medieval afirma que únicamente se contrae matrimonio mediante el consentimiento, de ahí la necesidad de llegar a conocer suficientemente la voluntad del contrayente.

3 Cf. M. A. ORTIZ, "Il timore reverentiale"; en AA. VV., *La "vis vel metus" nel consenso matrimoniale canonico (can. 1103)* (Città del Vaticano 2006) 141.

4 Cf. *coram* Burke, 20 de enero de 1994, en *DE*, II (1996) 109-114.

5 Cf. P. BIANCHI, "Il metus reverentialis nell'interpretazione della giurisprudenza rotale successiva al 1983"; en AA.VV., *La "vis vel metus"*, cit., 214-215.

6 U. NAVARRETE, "La vis et metus, defecto y vicio de consentimiento"; en *Derecho matrimonial canonico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 829.

7 Cf. X.4.1.14, Alexander III Papiensi Episcopo.

La libertad de los cónyuges en la elección del estado de vida está garantizada, en la normativa vigente, por los cánones 219 y 1103, así como por el can. 125, donde se establecen principios generales concernientes a los vicios del entendimiento y de la voluntad, y consiguientemente, el valor del acto jurídico puesto bajo el influjo de la violencia o del miedo. El Legislador en el can. 219 confirma la inmunidad de cualquier tipo de coacción en la elección del estado personal de vida, el derecho a ser libres, es decir, exentos del influjo de la coacción⁸ en la elección vocacional propia de todo fiel. Por otra parte, el can. 219 continúa la tradición canónica inherente a las disposiciones específicas del Código anterior, que tutelaban la inmunidad de los fieles en la elección matrimonial⁹.

El Ponente, al referirse al fundamento del vicio del consentimiento, reconoce que la razón de la normativa eclesial del *metus* proviene del derecho natural¹⁰. Nadie puede negar que su razón de ser encuentra en la tutela de la libertad de elección del estado de vida y en la defensa de la injusticia debida a la injerencia de terceros ante un acto personalísimo como es el consentimiento matrimonial. La misma dignidad de la persona humana y de la institución matrimonial así lo exige¹¹.

La doctrina y la jurisprudencia no se limitan al derecho natural al considerar los requisitos del efecto irritante del temor. A los acatólicos también se les aplican los criterios del derecho positivo acatólico, si existe, y del derecho civil¹², siempre y cuando no sean contrarios al derecho natural.

8 En la jurisprudencia rotal se recurre con frecuencia a la afirmación: “non tantum in odium inculcentis, sed proprie in matrimonii libertatis favorem iura nostra subveniunt patientibus metum”: cf. *coram* Caiazzo, 21 de diciembre de 1946: *RRD* 38, 633.

9 Cf. cc. 214; 542, n. 1; 1087, § 1; 2352 CIC 1917.

10 Tomás Sánchez reconocía la existencia de argumentos válidos para mantener que el fundamento de la nulidad del matrimonio se encuentra en el derecho natural, ya que no procede de un acto legislativo que atribuya su efecto irritante al temor, cf. *De sancto matrimonii sacramento. Disputationes*, Lib. IV, disp. 14, n. 1, vol. I, 363; cf. U. NAVARRETE, *Quaedam problema actualia de matrimonio* (Romae 1974) 274.

11 Cf. *coram* Sabattani, 9 de julio de 1966: *RRD* 58, 560, n. 16.

12 Cf. U. NAVARRETE, “Aplicabilidad a los matrimonios de los no católicos del vicio de consentimiento por miedo (c. 1103), según la interpretación auténtica del 23 de abril de 1987”, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (Madrid 2007) 840-842.

El mismo Concilio afirmaba que la libertad de elección del matrimonio es de derecho natural; no obstante, el establecimiento de los límites, en virtud del derecho natural, dentro de los cuales el *metus* adquiere valor invalidante, permanece aún una cuestión sin resolver¹³.

La respuesta del 23 de abril de 1987, emitida por la entonces Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, declaraba que la norma del canon 1103 también se aplica a los matrimonios de los no católicos¹⁴. Por esta razón, la jurisprudencia rotal sostiene que dicha respuesta, aunque no tiene como finalidad dirimir esta cuestión, presupone el derecho natural como fundamento de la norma invalidante, si bien algunos requisitos jurídicos son atribuibles al derecho positivo.

Según la sentencia analizada, la *ratio legis* de la figura jurídica del *metus* no se encuentra en la *iniustitia* de la coacción, ni en la imputabilidad del sujeto agente, sino más bien en la tutela de la libertad del contrayente en una decisión trascendente para la vida de una persona, cuya violación contrasta radicalmente con la estructura misma del matrimonio, ya sea como elección basada en el consentimiento, ya sea como condición de vida basada en la comunión de amor¹⁵. En efecto, la naturaleza amorosa de la comunión de vida propia del matrimonio, la dignidad de la persona humana y la libertad de conciencia, exigen, por sí mismas, que el ordenamiento jurídico proteja eficazmente la libre elección ante cualquier posible coacción que determine la elección del estado matrimonial, o bien del matrimonio con una persona no amada como medio para liberarse del mal que le acecha¹⁶.

13 Cf. U. NAVARRETE, *Ibid.*, 836-837.

14 Cf. PONTIFICIAE COMMISSIONIS CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE IINTERPRETANDO: *Communicationes* 19 (1987) 149.

15 Cf. *coram* Caiazzo, 21 de diciembre de 1946: *RRD* 38, 633, n. 2.

16 Cf. U. NAVARRETE, "Rilevanza del Metus nel matrimonio canonico. Auspicabile aggiornamento del can. 1087", en AA.VV., *Il consenso matrimoniale canonico. Dallo jus conditum al jus condendum* (Città del Vaticano, 1988).

2. REQUISITOS DEL METUS QUE INVALIDAN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Según la clásica definición de Ulpiano, el miedo es “instantis vel futuri periculi causa animi trepidatio”¹⁷, por consiguientemente, aparecen dos elementos en esta figura: uno objetivo, el mal amenazado capaz de perturbar al sujeto, y uno subjetivo, es decir, la perturbación psicológica que se verifica en el interesado ante el mal que le amenaza¹⁸.

La sentencia analizada tiene como objeto de examen el miedo, con una clara aplicación al *metus reverentialis*. Esta consideración nos permite situarnos ante sujetos unidos por una relación especial, caracterizada por ligámenes que se resumen en el concepto *reverentia*. La medida de la gravedad adquiere, en el caso del temor reverencial, connotaciones particulares, ya que el mal que amenaza consiste en la ruptura de *reverentia* y el aumento de una *diuturna indignatio*, un resentimiento o rencor que puede comprometer gravemente las relaciones que hasta entonces eran de afecto y estima, y que podrían convertirse en relaciones de hostilidad, marginación, etc. *Indignatio* que, aunque de por sí constituiría un daño leve, la relación de reverencia se convertiría en una grave lesión de la libertad de elección¹⁹.

La jurisprudencia rotal, a este respecto, mantiene que el temor a contristar o la decepción de los padres por sí solos no invalidan el matrimonio²⁰. La eventualidad de desobedecer a los padres o provocarles un disgusto puede verse como un mal en sí, pero si falta el mal que es consecuencia de la desobediencia, es decir, la grave *indignatio*, no parece que el temor a contristar o los remordimientos por la desobediencia puedan constituir un hecho invalidante de temor reverencial²¹.

En este sentido, la jurisprudencia pone el acento no tanto en el *incutiens* cuanto en el *patiens*, ya que la esencia del matrimonio *in facto esse* es el *consortium totius vitae*, o el *vinculum perpetuum*, es decir, una relación interpersonal²².

17 *Dig.* 4, 2, 1.

18 Cf. F. X. WERNZ, *Ius Canonicum*, vol. V, *Ius Matrimoniale* (Roma 1928) 582, n. 496.

19 Cf. Th. SANCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento* [t.I., Venetiis 1693], lib. 4, disp. 6, n. 14, citado en una *coram* Stankiewicz, 25 de octubre de 2001, 694-695.

20 Cf. *coram* De Jorio, 25 de febrero de 1970: *RRD* 62, 204.

21 Cf. A. D'AURIA, *Il timore grave nell'attuale legislazione canonica* (Città del Vaticano 2003) 63.

22 Cf. G. CABERLETTI, “I requisiti del ‘metus’ invalidante il consenso coniugale”, en AA.VV., *Diritto*

La presunción del temor reverencial como *levis* es admitida pacíficamente por parte de la jurisprudencia. La razón fundamental de la presunción común la encontramos tanto en el tipo de mal que se teme, normalmente considerado no idóneo para obligar, como en la presunción del respeto de los límites de la propia autoridad por parte del pretendido *metus incutiens*.

En el instituto del temor reverencial, el derecho de la Iglesia se esfuerza en tutelar la libertad matrimonial, especialmente en aquellos casos donde las lesiones a la libertad de elección podrían ser menos evidentes, y además, podrían ser justificadas por deberes objetivos de piedad familiar. De ahí, que la *ratio* de la normativa sobre el miedo no esté en la punición de quien ha provocado el temor, sino en la defensa de la libertad en el ejercicio del derecho matrimonial²³.

La sentencia coram Stankiewicz evidencia una sensible evolución en la determinación de los requisitos del *metus*, de parámetros objetivos se pasa a parámetros subjetivos que indican las peculiaridades del sujeto pasivo del temor grave, de este modo decae la intencionalidad matrimonial exigida durante decenios en el *metum inferens*. Por otra parte, se han ampliado las variables para establecer la gravedad del metus; se atribuye relevancia jurídica a la *suspicio mentus*, y se asiste a una progresiva flexibilización de la distinción entre *metus ab extrinseco* y *metus ab intrinseco*. Un requisito, el del metus ab extrinseco, que aunque sobrevive, la jurisprudencia reconoce la dificultad de hacerlo compatible con el *metus* indirecto, y más aún, a causa de la mayor importancia atribuida a los criterios subjetivos en la valoración de las causa por *metus*. Por consiguiente, podemos afirmar que el aspecto “extrínseco” constituye una calificación del *metus* no del todo pacífica en jurisprudencia o, al menos, objeto de reflexión y profundización.

El Ponente, en la exposición de la parte “in iure”, presenta los requisitos que configuran esta figura jurídica, a saber, la *gravitas*, la elección indeclinable y el *ab extrinseco*, con la matización de que el *metus* existe aunque el agente no se haya movido con la intencionalidad de obtener el consentimiento de la víctima del *metus*. Por consiguiente, los requisitos del *metus* se

matrimoniale canonico. Vol. II. Il consenso, (al cuidado de P.A. Bonnet e C. Gullo) (Città del Vaticano 2003) 599.

23 Cf. M. A. ORTIZ, “Il timore reverenziale”, en AA. VV., *La “vis vel metus”*, cit. p. 142; cf. G. BONI, “Il timore reverenziale”, en AA. VV., *Diritto matrimoniale*, cit., 526-527.

han de contemplar y valorar en relación a la libertad mínima y suficiente, necesaria para una elección conyugal del sujeto que emite el consentimiento²⁴, teniendo presente que no todo *metus* vicia el consentimiento, sino solamente aquel que presenta los requisitos establecidos por la ley.

A) LA GRAVEDAD (*GRAVITAS*)

La jurisprudencia parece inclinada en considerar no sólo la entidad objetiva de la acción intimidatoria, sino sobre todo la gravedad subjetiva, según las personas implicadas, teniendo presente el modo de vivir la relación existente entre ellas, el ambiente cultural en que se encuentran, el carácter de los sujetos, las condiciones personales del *metum patiens*²⁵, etc.

La gravedad constituye un elemento sustancial del *metus*. Ésta, aplicada al *metus reverentialis*, consiste en la idoneidad de la acción externa como causa efectiva de la emisión del consentimiento, es decir, el nexo de causalidad indeclinable entre temor y acceso al matrimonio.

La sentencia, confirmando la actual línea jurisprudencial, sostiene que lo decisivo no es la gravedad objetiva y absoluta del mal, sino la reacción subjetiva frente a él, es decir, el elemento subjetivo y relativo²⁶. El mal que amenaza debe ser grave en relación a aquel que lo padece. No es suficiente que el contrayente actúe ante un mal totalmente leve, ya que en este caso faltaría la procedencia *ab extrinseco*²⁷.

El miedo es fundamentalmente un *animi affectio, seu mentis trepidatio* por lo que se ha tener presente tanto la gravedad objetiva y la probabilidad de realización de la amenaza, como la valoración del mal por parte de quien ha padecido el miedo, es decir, la naturaleza, el carácter, las disposi-

24 Cf. F. GIL DE LAS HERAS, "El miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial": *IusCan*, 22 (1982) 715 y 736.

25 Cf. F. BERSINI, *Il diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico-teologico-pastorale* (Torino 1994) 133.

26 Cf. U. NAVARRETE, "Oportetne ut supprimantur verba «ab extrinseco et iniuste incussum» in can. 1087, circa metum irritantem matrimonium?," en *Ius Populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor*, vol. III (Romae 1972) 577.

27 Cf. C. HOLBÖCK, *Handbuch des Kirchenrechts* (Innsbruck – Wien 1951) 169.

ciones psicológicas²⁸, la edad, la pericia en la vida, la constancia y otras cualidades subjetivas, la posibilidad de huir del estado de temor, así como las circunstancias de lugar y tiempo.

La jurisprudencia actual ha confirmado la participación del doble orden de criterios: absoluto y relativo, objetivo y subjetivo, atribuyendo importancia preeminente a un concepto de gravedad que tiene presente las circunstancias peculiares del sujeto pasivo que padece el miedo, no sólo la edad, el carácter, sino también las condiciones sociales y económicas, así como el tipo de relación existente entre la víctima y el agente de la *vis compulsiva*.

La sentencia aborda un tema complejo en el ámbito del derecho a la hora de determinar el paso de la *levitas* a la *qualificatio/gravitas*, en relación al ejercicio de la autoridad de padres. La razón fundamental de la común presunción consiste en suponer no sólo la buena fe al actuar, sino también la presuposición de la observancia de los límites puestos a la autoridad por parte del sujeto activo.

La llamada “calificación” del miedo reverencial consiste en la idoneidad de la acción externa como causa efectiva de la emisión del consentimiento, o bien el “nexo de causalidad indeclinable entre temor y acceso al matrimonio que no es sino el significado técnico de la *gravitas* requerida para el temor en general²⁹.

Se trata de un tema muy complejo en el ámbito del derecho, ya sea por la existencia del derecho-deber de los padres a ejercer una *modica coactio* respecto a los hijos, proponiendo sus consejos, experiencias y advertencias ante posibles errores; ya sea por el hecho de la imposibilidad de asumir una visión abstracta de la libertad, olvidando que la libertad humana es siempre una libertad histórica, condicionada, nunca absoluta³⁰. La valoración es bastante difícil debido a las variables subjetivas y ambientales implicadas; no obstante, debe subsistir un nexo de causalidad entre el mal inminente, que produce una trepidación grave del ánimo del contrayente, y la elección realizada bajo coacción por parte del *metum patiens*, el cual se ve obligado a optar por el matrimonio a fin de liberarse del temor grave.

28 Cf. U. NAVARRETE, “Oportetne ut supprimatur”, en AA.VV., *Ius Populi*, cit., 575.

29 Cf. P. BIANCHI, “Il metus reverentialis”, en AA.VV., *La “vis vel metus”*, cit., 180.

30 Cf. P. BIANCHI, *Ibid.*, 188-189.

Con expresiones particularmente incisivas, la sentencia señala la necesidad de que el mal inminente haya sido la causa motiva y determinante del matrimonio, y que éste haya constituido, según la prudente estima del *metum patiens*, el único remedio para evitar el mal grave.

Para probar la gravedad del temor, la jurisprudencia de la Rota Romana siempre ha indicado la necesidad de demostrar la aversión³¹. La prueba del miedo se realiza mediante un doble argumento: 1) el argumento indirecto, es decir, la *aversio* a celebrar el matrimonio³²; 2) directamente con la demostración de la coacción³³. Cuanto más grave sea la aversión, tanto más eficaz se presume la coacción, sobre todo si la aversión se fundamenta en argumentos verdaderamente serios.

El miedo grave que dirime el matrimonio ha de tener presente, por un lado, la fuerza de la amenaza o presiones (*probatio directa*), y por otro, la aversión de quien ha padecido el *metus* contra el matrimonio (*probatio indirecta*), ya que no podría hablarse de consentimiento forzado sin aversión. Si faltase en el contrayente cualquier signo de aversión, entonces no podríamos hablar de coacción, puesto que no puede infundirse el temor a aquel que actúa voluntariamente³⁴.

El criterio para determinar si el superior ha sobrepasado los límites del consejo al subordinado, se sitúa tradicionalmente en la existencia o no de la *aversio* del *patiens* y en la elección matrimonial que ha realizado como vía de escape al mal que le amenaza. Ciertamente, la *aversio* por si sola no basta para justificar la declaración de nulidad, si no se verifica una mínima actitud coactiva por parte del superior³⁵.

B) LA CAUSA EXTERNA (*AB EXTRINSECO*)

El segundo requisito es la causa externa al paciente. El can. 1103 afirma que siempre debe verificarse una acción objetiva bien determinada, puesto que solamente invalida el matrimonio el miedo causado *ab extrinseco*.

31 Cf. *coram* Boccafolo, 27 de febrero de 1997: *RRD* 89, 162, n. 9.

32 Cf. *coram* Mattioli, 30 de enero de 1956: *RRD* 68, 89, n. 2.

33 Cf. *coram* Funghini, 24 de febrero de 1988: *RRD* 80, 141, n. 4.

34 Cf. *coram* Stankiewicz, 26 de junio de 1986: *RRD* 78, 404, n. 12.

35 Cf. G. BONI, "Il *metus reverentialis*", en AA.VV., *Diritto matrimoniale*, cit., 552.

La expresión *metus ab extrinseco* se entiende, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en sentido restrictivo, es decir, no simplemente como un temor proveniente del externo, sino exclusivamente como un temor que proviene de una persona distinta del *metum patiens*.

La causa externa indica la iniciativa de otros, *ab extrinseco*, que subsiste por su propia cuenta, y por consiguiente, extraña al sujeto que padece un proceso, puesto en acto por otro sujeto libre, es decir, una persona, no una circunstancia o un conjunto de circunstancias que pueden sugestionar e intimidar.

La sentencia *coram Stankiewicz* señala que el carácter externo del *metus* no es un elemento absolutamente autónomo, dado que en algunos casos los confines entre el *metus ab extrinseco* y el *metus ab intrinseco* se reduce máximamente “*ac vixdum percipiuntur*”³⁶. El Ponente, siguiendo la doctrina del Cardenal Navarrete, afirma que el elemento decisivo para esta figura del *metus* reside en el sujeto del *metum patiens* y en su complejidad psicológica. A este respecto, la jurisprudencia insiste en la necesidad de que el estímulo que induce al *metus* provenga *ab extrinseco*, sin embargo, esta exigencia se considera una insistencia fundamentalmente teórica, ya que con frecuencia lo decisivo es la reacción subjetiva de la persona al mal determinado que le amenaza.

La jurisprudencia común y constante restringe actualmente este requisito al miedo proveniente de una causa externa libre, es decir, puesta por una persona diversa del *patiens*, la cual, mediante un acto humano, es decir, consciente y deliberado, impone su mandato a la voluntad del *metum patiens*³⁷; por tanto, el *metus ab extrinseco* no se concibe como *metus ab externo illato*, es decir, como miedo proveniente de cualquier causa externa, aunque natural o necesaria.

El Ponente, en la sentencia comentada, subraya la insuficiencia del *metus ab intrinseco* para producir la nulidad del consentimiento a tenor del can. 1103, ya que puede existir un *metus ab intrinseco* irrelevante para el consentimiento cuando en el *metum patiens* haya una mera autosugestión o

36 Cf. *coram Stankiewicz*, 26 de junio de 1986, cit., en nota 34, p. 385, n. 13.

37 Cf. *coram Funghini*, 14 de octubre de 1992, en: *RRD* 84, 465, n. 5; *coram Stankiewicz*, 21 de diciembre de 1989, *Ibid.*, 81, 792, n. 5.

sospecha de algún mal que no es inminente, o bien, cuando la causa del *metus* sea extra-humana³⁸.

Aplicado a la elección del estado matrimonial mediante la celebración del pacto conyugal, la gravedad del temor intrínseco de por sí no puede invalidar el consentimiento ya que la norma canónica expresamente requiere (cf. can. 10) el carácter extrínseco del *metus* (can. 1103). En los casos “límite”, la jurisprudencia también intenta valorar, de algún modo, el lado extrínseco del temor³⁹

Si embargo, la coacción interna (*ab intrinseco*)⁴⁰ debida a trastornos interiores de naturaleza psicopatológica, que puede limitar la libertad de elección, se ha de examinar en el ámbito de la incapacidad psíquica (can. 1095, n. 2; art. 209, § 2, n. 2 de la Instr. *Dignitas connubii*)⁴¹, y no por temor como vicio del consentimiento⁴².

La jurisprudencia rotal distingue la figura del *metus* de aquella en la que hay un *metus ab intrinseco* que, por sus peculiares características, se atribuye no al vicio del consentimiento del can. 1103, sino a la privación de libertad del contrayente debido a un grave defecto de discreción de juicio, figura contenida en el can. 1095, n. 2: es el caso de una *mentis trepidatio* proveniente de lo íntimo del sujeto, especialmente por causa psicopatológica, que produce una *gravis imminutio* o una *ablatio* de la libertad de la persona⁴³.

La cuestión de la libertad en el caso del *metus* y del grave defecto de discreción de juicio, requiere tener presente la capacidad del sujeto para prestar el consentimiento matrimonial: si carece de la necesaria capacidad crítica, estimativa y electiva en orden a la decisión matrimonial, o si, como sujeto capaz

38 Cf. *coram* Stankiewicz, 23 de mayo de 2000: *RRD* 92, 385, n. 13.

39 Cf. C. GULLO, *Il metus ingiustamente incusso nel matrimonio in diritto canonico* (Napoli 1970) 108-126.

40 Cf. A. FRANCES – M. B. FIRST – H. A. PINCUS, *Guida al DSM-IV*, tr. it. (Milano-Parigi-Barcellona 1997) 255.

41 Este artículo facilita, con autoridad normativa, la inserción del defecto de libertad interna o de elección en el ámbito del c. 1095, n. 2, como trastorno de la “*facultas electiva ad decisiones graves eliciendas, peculiariter ad statum vitae libere eligendum*”.

42 Cf. S. PANIZO ORALLO, “Falta de libertad y nulidad matrimonial”, en AA.VV., *Laicos en la Iglesia. El bien de los cónyuges* (Salamanca 2000) 160-170.

43 Cf. *coram* Stankiewicz, 21 de diciembre de 1989: *RRD* 81, 792-793, n. 5.

de matrimonio, lo ha contraído contra su propia voluntad, bajo impulso de temor grave, únicamente para liberarse del mal que le amenazaba.

C) LA ELECCIÓN INDECLINABLE

El tercer requisito es la elección indeclinable del paciente. Entre matrimonio y *metus ab extrinseco gravis* debe existir un nexo de causalidad, de tal modo que el matrimonio se celebra *ob metum*, y no sólo *cum metu*. El matrimonio es el verdadero efecto del *metus*, y no sólo constituye la ocasión del consentimiento matrimonial sino su causa eficiente⁴⁴.

El *metus ab extrinseco gravis* tiene fuerza invalidante sólo cuando el matrimonio es considerado por el contrayente como la única alternativa para evitar el mal que se cierne sobre él; la situación en la que se encuentra el sujeto amenazado o atemorizado es indeclinable, es decir inevitable, hasta el punto de que la única opción que tiene es la elección del matrimonio⁴⁵.

Para valorar la inevitabilidad del *metus* se ha de considerar fundamentalmente las circunstancias concretas del sujeto pasivo, es decir, su *abatimiento* y las relaciones existentes con el *incutiens*, que son la base del temor reverencial. El consentimiento matrimonial para el *metum patiens* ha sido el único *effugium a male maiore comminato*⁴⁶, por consiguiente, tanto la alternativa del sujeto pasivo como su elección del matrimonio han sido forzadas. De ahí, que el matrimonio es inválido sólo si el *metus* ha sido la única causa motiva del *foedus coniugalis* o “causa dans contractui”.

3. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

El Ponente, en la sentencia que estamos analizando, evidencia las dificultades específicas de la prueba judicial cuando se trata de una afección o

44 Cf. *coram* Mannucci, 11 de mayo de 1926: *RRD* 18, 175, n. 2.

45 Cf. G. CABERLETTI, “I requisiti del metus invalidante”, en AA.VV., *Diritto matrimoniale.*, cit., 602.

46 Cf. H. FLATTEN, “De sententia nullitatis matrimonii, tum e capite metus tum e capite simulationis ferenda”: *RDC* 13 (1963) 60.

perturbación interna de la mente. En efecto, la *mentis trepidatio* es un movimiento interior de la persona, no siempre fácil de aferrar y profundizar. La sentencia presta una mayor importancia a los aspectos subjetivos del *metus*, por lo que resulta ulteriormente más difícil indagar en este capítulo de nulidad, el cual no puede prescindir de la peculiaridad de las personas implicadas y de la relación que éstas han establecido entre sí, especialmente en el caso del *metus reverentialis*⁴⁷.

La jurisprudencia de la Rota, a partir de su restablecimiento, ha mantenido constantemente la subdivisión de la prueba en directa e indirecta: la primera consiste en la coacción realizada por el sujeto activo del *metus*; la segunda, en la aversión, siempre requerida en el sujeto pasivo. Si ésta llegase a faltar no tendríamos la prueba del acusado *metus*.

A través de la prueba directa e indirecta, deducible con los medios probatorios de la declaraciones del *metum patiens* y del *metum incutiens*, y mediante el concurso de los testimonios dignos de credibilidad, así como eventuales documentos y circunstancias, se debe demostrar que el matrimonio ha sido contraído no simplemente con *metu*, sino *ob metum* cualificado, es decir, dotado –como norma codicial y jurisprudencia rotal– de los requisitos mencionados.

Para el Ponente, la prueba directa sólo puede darse a través de la efectiva intervención de la persona, de la antecedencia de la amenaza al matrimonio y de la existencia de un clima de intimidación. Sin embargo, el nexo de causalidad entre el *metus* y la elección del matrimonio se fundamenta en el sujeto pasivo, en sus disposiciones, en su reactividad, en sus condiciones existenciales, en sus recursos personales y en el procedimiento decisonal.

Consiguientemente, en el caso que nos ocupa, se debe probar: 1) la coacción realizada por el *incutiens*; 2) el efecto de la coacción en el ánimo del *patiens*; 3) la consiguiente elección del matrimonio sin libertad. Por tanto, la prueba se ha de dirigir al hecho externo de la coacción, al hecho interno de la trepidación, y a la causalidad existente entre coacción, temor y prestación del consentimiento⁴⁸.

Únicamente el sujeto *patiens* podrá decir si ha probado temor y clarificar las reacciones vividas. Las consecuencias de un matrimonio realmente

47 Cf. P. BIANCHI, "Il metus reverentialis", en AA.VV., *La "vis vel metus"*, cit., 208.

48 Cf. M. A. ORTIZ, "Il timore reverenziale", en AA. VV., *La "vis vel metus"*, cit., 157.

no querido (tristeza, insatisfacción, falta de manifestaciones afectivas), la convivencia conyugal, los hechos que han llevado a la separación, tiene carácter indiciario.

Entre los indicios más elocuentes, resulta particularmente indicativa la *aversio*, en efecto, ésta es el presupuesto de la coacción: la prueba del rechazo al matrimonio o hacia el otro contrayente constituyen una relevante presunción de la existencia de la coacción utilizada para vencer la resistencia del sujeto pasivo que, a pesar de su rechazo, ha dado el consentimiento. La jurisprudencia es constante al afirmar que debe tratarse de una aversión dirigida al matrimonio o a la persona del cónyuge⁴⁹. Es evidente que si se tiene aversión hacia la otra persona en sí, la prueba resulta más fácil.

La sentencia *coram* Stankiewicz que estamos comentando, a propósito de la prueba del metus, trata de probar un estado interior que en el caso del temor reverencial sucede con frecuencia “clam et inter domesticos parietes”⁵⁰.

En la prueba del temor reverencial es necesario determinar el tipo de relación existente entre el sujeto activo y el pasivo, la personalidad de quien ejerció la coacción y de quien la padeció, con el fin de poder concluir que la víctima eligió el matrimonio como única vía para evitar el daño⁵¹.

Por último, la sentencia indica que para valorar las pruebas, el juez ha de buscar la certeza en la libertad del cónyuge en el momento de contraer matrimonio. Este no puede limitarse a hacer suya la eventual certeza de la parte, la cual puede confundir la desilusión por el fracaso del matrimonio, con una aversión que considera precedente al mismo⁵², o bien su voluntad de adherirse a los deseos de los padres, con una coacción que los hechos niegan.

Si no se encontraran indicios u otras circunstancias que sostuvieran las afirmaciones del *patiens* –lo que por sí es difícil, visto el carácter objetivo de la *coactio*, de la *aversio* y de la *trepidatio*–, el juez debe alcanzar la certeza únicamente con la prueba de la declaración de la parte creíble. Ahora bien, si los indicios y las circunstancias dicen lo contrario a lo afirmado por la parte, entonces el juez no puede adquirir una certeza que los hechos contradicen.

49 Cf. *coram* Boccafola, 21 de febrero de 1991, cit. n. 8.

50 Cf. *coram* Stankiewicz, 12 de julio de 1996, en: *RRD* 88, 511; cf. *coram* Boccafola, 21 de febrero de 1991, *Ibid.*, 83, 105; cf. *coram* Stankiewicz, 25 de abril de 1996, *Ibid.*, 88, 360.

51 Cf. P. BIANCHI, *Quando il matrimonio è nullo?*, Milano 1998, 26-30; cf. *coram* Stankiewicz, 25 de abril de 1996, cit., 359-361.

52 Cf. *coram* Stankiewicz, sent. del 23 de mayo de 2000, 392, n. 26.